C/3552/2018

Nº 779

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Las pensiones graciables a que refieren el numeral 13) del artículo 85 y el articulo 111 de la Constitución de la República serán otorgadas por ley conforme a los requisitos que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- Las pensiones graciables son recompensas económicas que se otorgan a aquellas personas que han aportado servicios al país en forma significativa y perdurable en las distintas áreas de la actividad científica, artística, deportiva, cultural o social, en beneficio de la sociedad y carezcan de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.

Artículo 3º.- El beneficio de la pensión graciable será acordado únicamente a las personas que reúnan los siguientes requisitos:

A) Los ciudadanos naturales o legales de acuerdo a la normativa vigente en nuestro país, que carezcan de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.

B) Haber aportado servicios al país en forma significativa y perdurable en las distintas áreas de la actividad científica, artística, deportiva, cultural o social, siempre que no hayan recibido una recompensa económica por parte del Estado por los mismos servicios.

C) Tener sesenta años de edad al momento de la solicitud, salvo que se trate de una persona con discapacidad.

D) Ser cónyuge supérstite o concubino reconocido judicialmente, con sesenta años de edad, o descendiente en primer grado sin límite de edad para el caso de ser una persona con discapacidad, de las personas que se encuentran comprendidas en los literales anteriores.

Artículo 4º.- A los efectos de la presente ley una persona se encuentra en situación de "carencia de recursos para subvenir a sus necesidades vitales" toda vez que sus ingresos personales de cualquier naturaleza no superen el monto de 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones).

Excepcionalmente se podrá considerar, a los efectos de determinar que no se configura la hipótesis descripta en el inciso que antecede, los ingresos totales del hogar, las condiciones habitacionales y del entorno, composiciones del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria.

Artículo 5º.- Créase una Comisión Permanente en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura la que tendrá como cometido el análisis y tratamiento de las solicitudes de pensiones graciables, a nivel del Poder Ejecutivo.

Dicha Comisión se integrará con un representante del Ministerio de Educación y Cultura que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Secretaria Nacional del Deporte, un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y un representante del Banco de Previsión Social.

La misma deberá integrarse dentro del plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley.

Sus miembros durarán en sus funciones cinco años o hasta la designación de sus nuevos integrantes.

La Comisión Permanente tendrá las más amplias facultades para el estudio, seguimiento y envío a consideración del Poder Ejecutivo de las solicitudes respectivas.

Los informes que dispongan favorablemente el envío al Poder Ejecutivo de las solicitudes de pensión graciable que se formulen, deberán ser adoptados por la Comisión por mayoría de sus integrantes.

La Comisión a través del Ministerio de Educación y Cultura reglamentará su forma de funcionamiento y procedimiento para el tratamiento de las solicitudes.

Artículo 6º.- Cuando se promueva por cualquier persona, física o jurídica, el otorgamiento de una pensión graciable, deberá acreditarse fehacientemente el cumplimiento de las condiciones requeridas en los artículos 2º, 3º y 4º de la presente ley, acompañando la siguiente documentación:

A) Enunciación de los méritos reunidos en las distintas áreas de la actividad científica, artística, deportiva, cultural o social, debiendo estar adecuadamente fundada y justificada haciendo posible su evaluación y probanza.

B) Para el caso de los deportistas además del requisito anterior, se deberá acreditar haber representado al país en los Campeonatos Mundiales, Campeonatos Sudamericanos, Juegos Panamericanos, Juegos Parapanamericanos, Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos y obtenido los siguientes logros: en deportes colectivos haber obtenido el título de Campeón, haber llegado al pódium en los Juegos Olímpicos y Medalla de Oro; en los demás casos: en deportes individuales haber llegado al pódium en los Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos y Medalla de Oro en Campeonatos Sudamericanos, Juegos Panamericanos y Juegos Parapanamericanos.

C) Documentación de acuerdo a la normativa vigente que permita acreditar el vínculo de parentesco que corresponda de acuerdo al literal D) del artículo 3º de la presente ley.

D) Certificados que correspondan de acuerdo a las leyes vigentes a los efectos de acreditar la discapacidad.

E) Fotocopia fiel del documento de identidad y declaración jurada de ingresos personales, certificada por escribano o contador público.

Artículo 7º.- La documentación antes referida deberá ser presentada ante la Comisión para el tratamiento de las pensiones graciables y esta la derivará:

1) Al Ministerio de Desarrollo Social a los efectos de que realice las comprobaciones e inspecciones que estime necesarias a fin de verificar la

situación del peticionante de acuerdo a lo preceptuado en el literal A) del artículo 3° y en el artículo 4° de la presente ley.

2) A los efectos de determinar los aportes en las áreas de la actividad científica, artística, deportiva o cultural, dependiendo del caso se derivará con el fin de escuchar una opinión técnica a la Academia Nacional de Ciencias, Academia Nacional de Letras, Academia Nacional de Medicina, Dirección Nacional de Cultura y Secretaría Nacional del Deporte.

3) A la institución pública que la Comisión entienda competente en la solicitud a estudio debidamente fundamentado.

Artículo 8°.- Una vez recabados los dictámenes referidos en el artículo que antecede, la Comisión para el tratamiento de las pensiones graciables se expedirá por medio de un informe definitivo. Esta deberá tener especial consideración a la hora de expedirse la conducta del solicitante, pues sin incurrir en ningún tipo de discriminación, no se deberá conceder una pensión graciable a quienes hayan incurrido en hechos delictivos o propiciado públicamente el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación.

Artículo 9°.- El informe definitivo de la Comisión para el tratamiento de las pensiones graciables no tendrá el carácter vinculante y será elevado junto con toda la documentación reunida a consideración del Poder Ejecutivo, quien decidirá en definitiva si se promueve o no el otorgamiento de la pensión graciable solicitada.

Artículo 10.- El monto de las pensiones graciables no será inferior a 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones) y en ningún caso serán superiores al equivalente a 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones).

En el caso de que coexista más de un beneficiario para una misma pensión graciable se deberá fijar un monto cuya distribución en cuotas iguales no sea inferior a 3 BPC (tres Bases de Prestaciones y Contribuciones).

Artículo 11.- Las pensiones graciables son compatibles con toda otra asignación que se perciba por concepto de actividad o pasividad siempre y cuando las mismas no superen los límites establecidos en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 12.- El beneficio de la pensión graciable se extinguirá de pleno derecho por las siguientes causas:

A) Muerte del beneficiario.

B) Por haber desaparecido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 3º y 4º que motivó el otorgamiento del beneficio, comprobarse dolo en la documentación agregada o haber incurrido en alguna de las conductas a *que se hace referencia en el artículo 8º de la presente ley.*

Artículo 13.- La erogación resultante del servicio de las pensiones graciables será de cargo de Rentas Generales.

Artículo 14.- Las disposiciones de la presente ley no afectarán a las pensiones graciables ya acordadas por el Parlamento Nacional a la fecha de su promulgación.

Artículo 15.- Deróganse las siguientes leyes: Ley Nº 16.007, de 29 de noviembre de 1988, Ley Nº 16.301, de 9 de setiembre de 1992, Ley Nº 17.968, de 29 de mayo de 2006 en la redacción dada por los artículos 133 y 134 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de setiembre de 2019.

MARÍA CECILIA BOTTINO
Presidenta

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria